

C. DERECHO
PENAL

QUERRELLA POR ESTAFA.
AMPLIACIÓN DE QUERRELLA

Núm.
123/2001

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Por el procurador de los Tribunales «A» se presentó ante el Juzgado de Guardia querrela dirigida contra Luis, por la comisión de un posible delito de estafa. Una vez admitida a trámite la misma, se incoaron diligencias previas, para posteriormente dictarse auto de transformación en procedimiento abreviado. Días después, cuando el mencionado auto era firme, por la representación de la querellante se presenta escrito al Juzgado en el que se interesa la ampliación de la querrela, en el sentido que se dirija la misma también contra José. El Juzgado ante tal petición dictó resolución en la que desestimaba la solicitud de la parte querellante.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Recursos que cabe interponer ante la resolución dictada por el Juzgado.
2. ¿Es correcta la decisión adoptada por el instructor?

• **SOLUCIÓN:**

Abordando la primera cuestión planteada, debemos establecer inicialmente la forma que debe adoptar la resolución dictada por el Juzgado, en la que no admite la ampliación de la querrela contra Luis; esto es, si dicha resolución adoptará la forma de auto o de providencia, ya que de la contestación a esta pregunta podrán surgir posteriormente incidencias en el tema de los recursos a interponer.

En primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su artículo 245.1 a) establece que las resoluciones judiciales adoptarán la forma de providencias cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso; a ello hay que añadir que el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) entiende que las resoluciones judiciales adoptarán la forma de providencia cuando sean de mera tramitación.

Por su parte, el artículo 245.1 b) de la LOPJ establece la forma de auto cuando las resoluciones de los órganos judiciales decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad de procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma. Por su parte, el artículo 141 de la LECrim. realiza una relación más detallada de las resoluciones que deben adoptar la forma de auto dentro del proceso penal, debiendo destacar aquellas que se refieran a la resolución de incidentes o puntos esenciales que afecten de manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles.

Establecido lo anterior, y teniendo en consideración que las providencias tienen como finalidad única la ordenación del proceso, entendemos que la resolución que decidiera sobre la ampliación de la querrela debiera adoptar la forma de auto, ya que la misma debería cuando menos tener una some-ra fundamentación de los motivos de la estimación o desestimación de lo solicitado. En este senti-do, el artículo 248 de la LOPJ señala que la forma de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que lo disponga, sin más fundamento y adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del secretario.

La realidad de la problemática que puede surgir a la hora de determinar la forma que adoptará la resolución es el recurso que contra la misma se pueda interponer. Así, de la aplicación sistemática de los artículos 217 y 787.1 de la LECrim., sólo contra los autos se podrá recurrir en reforma; sin embargo, en la praxis se admite la posibilidad de que contra las providencias que no sean de mera tramitación se pueda recurrir en reforma. En este sentido hay que entender que por providencias de no mera tramitación se consideran aquellas que no cumplen meras funciones de ordenación del pro-ceso, de darle impulso, sino que de algún modo están decidiendo sobre derechos o posiciones de las partes en el proceso.

Admitida pues esta posibilidad del recurso de reforma, tanto para los autos como para las provi-dencias, que en el fondo habrían de adoptar la forma de auto, hay que remitirse en cuanto a su tra-mitación a las normas contenidas en los artículos 216 y siguientes de la LECrim., siendo el plazo para su interposición el de tres días recogido en el artículo 211 del referido cuerpo legal y resol-viendo el mismo Juez que hubiera dictado la resolución objeto de impugnación.

El siguiente paso consistirá en determinar si el auto que resuelve el recurso de reforma es o no susceptible de algún otro recurso. De la dicción conjunta de los artículos 216 y 217 de la LECrim. hay que concluir que los autos dictados por el Juez resolviendo el previo recurso de reforma cabe posterior recurso. La dificultad surgiría en establecer cuál es el recurso procedente contra el menta-do auto, ya sea el de apelación o el de queja. El artículo 787.1 de la LECrim. (en el ámbito del pro-cedimiento abreviado) señala que el recurso de apelación sólo cabrá en los casos expresamente seña-lados en el Título III del Libro IV de la LECrim., para posteriormente determinar en los artículos 789.5.1.^a, 2.^a y 3.^a y 790.6 los autos susceptibles de recurso de apelación, entre los que no está el auto que resuelva un previo recurso de reforma; por tanto, el recurso de queja será el apropiado para recu-rrir el auto por el que el Juez decide un previo recurso de reforma. Ello viene afirmado por lo esta-blecido en el propio artículo 787.1 y 218 de la LECrim. Para su tramitación habrá de estarse a lo establecido en los artículos 233 y siguientes de la LECrim.

La segunda cuestión estriba en analizar la corrección o no de la resolución adoptada por el ins-tructor rechazando la pretensión de la acusación particular en el sentido de ampliar la querrela con-tra Luis. Desde este momento hay que entender que dicha resolución es correcta, y ello, por los argu-mentos que mencionaremos a continuación.

Ateniéndonos a las normas contenidas en la LECrim., el proceso consta básicamente de tres fases, una primera fase de instrucción, en la que se va recogiendo todo el material necesario para la poste-rior celebración del juicio oral; una segunda fase intermedia, o de preparación del juicio oral, que como su nombre indica tiene por objeto la preparación del juicio oral, y en el que las partes acusa-doras pueden proceder a la petición de sobreseimiento, la solicitud de diligencias complementarias, o a la formulación de los respectivos escritos de acusación, y posteriormente el de defensa. Finalmente se llega a la fase del juicio oral.

Sentadas estas premisas, conviene poner de manifiesto que es precisamente el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, al que se refiere el artículo 790.1 de la LECrim., el que delimita el paso de la fase instructora a la fase intermedia; lo cual conlleva unas consecuencias decisivas en la determinación del objeto del proceso, así como del ámbito subjetivo del mismo, esto es, de las personas que al haber adquirido previamente durante la fase de instrucción la condición de imputado, van a poder ser objeto de acusación. La importancia del paso de una fase a otra es tal que ninguna persona que no haya adquirido previamente la condición de imputada podrá serlo después. A ello se añade que ninguna persona que haya sido previamente imputada podrá ser acusada por hechos distintos de los que fue realizada la previa imputación.

Por tanto, la petición realizada por la acusación particular hay que considerarla como extemporánea, y por tanto rechazable. Distinto hubiera sido si se hubiera procedido a recurrir el auto de acomodación de las diligencias previas a procedimiento abreviado, solicitándose en ese caso la ampliación de la querrela, ya que aún no se hubiera entrado en la fase intermedia.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 245.1 a) y b) y 248.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 141, 211, 216, 217, 218, 233 y ss., 787.1, 789.5.1, 2 y 3 y 790.1 y 6.**
- **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de febrero de 2001.**
- **STC 149/1997.**